



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00584

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Alfonso Suarez Sarmiento, en contra de German Arenas León.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra a partir del 28 de mayo de 2021, sin embargo, dentro del término otorgado por la ley no ejerció su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2500.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Código de verificación: **13ccc776c6cdad1005c9bf05e72aa325b8b0831f6a35bee2e86cb260d7df65a8**

Documento generado en 09/02/2022 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00734

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 22 de noviembre de 2021, este juzgado dispone:

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir del numeral **1.4.-** del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **11 de noviembre de 2021** el cual quedará así:

1.4.- Por 4056,0659 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a \$ 14.772.537.00 M/Cte. por concepto de capital acelerado por la entidad demandante desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21675eb5c17ed33ca5c140fc9ca9c36cad89f6b03ba8c6852228eef354ed914**

Documento generado en 09/02/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00769

Comoquiera que los extremos procesales guardaron silencio al requerimiento elevado por el despacho en proveído del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Advertidas las consecuencias legales de la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, y por ser procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por el termino de sesenta (60) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría contabilice los términos y una vez culminados ingrese el proceso al despacho para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318852f067c52bca96e1fbc78a485db565d11f81e89e7f517a7bd765b1058ecc**

Documento generado en 09/02/2022 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01197

Dando alcance el memorial aportado el 11 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a la demandada el pasado 11 de enero de 2022, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021, el **14 de enero de 2022**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bac07e4f8cbd5df2bbf4d66ebaafd2a8f71ded7207c1935669c0c1c13f0382e**

Documento generado en 09/02/2022 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01354

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones 2.4 y 2.5 de la demanda, pues la información consignada en las mismas no obedece a los datos consignados en el titulo valor que se pretende ejecutar. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar el hecho 3.1 de la demanda, pues la información consignada respecto a la fecha de giro del cheque 8043019 no obedece a los datos consignados en el titulo valor. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.4.- Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandada HIERROSS Y SERVICIOS P Y P S.A.S., con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6e7c4c8e85ff114dfe28d87e1e237c3f05d9f5f5c5e4c3e0915f225cc93088**

Documento generado en 09/02/2022 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01364

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital por la suma de \$ **34.902.540.00**, junto con los intereses de mora causados desde el 14 de agosto de 2021 que hasta la fecha de presentación de la demanda arrojan un valor liquidado de \$2.277.883,29, **para un total de \$ 37.180.423,29**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021 -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e2d2474c3ba374c9632646e1171a842f388f7202644f61fa5ad81a282babe**

Documento generado en 09/02/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2019-00089

Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la parte demandada contra auto de 8 de abril de 2019, por medio del cual se libró orden de ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurso, en lo medular, aduciendo que el título valor, base del cobro, se encuentra en blanco, sin que se posible: “determinar su valor, ni la fecha de vencimiento, como tampoco la fecha de su creación”, lo que, entiende, tiene impacto en el adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa, máxime si existían instrucciones dadas para el efecto.

Con arraigo en ese razonamiento solicita que se revoque el mandamiento de pago para negarlo.

CONSIDERACIONES

La reposición, bien miradas las cosas, se apuntala en una premisa que no se compadece con la realidad del expediente, por supuesto que si la discusión que pretende zanjarse por vía del recurso horizontal atiende a los requisitos formales del título de ejecución, esta solo tiene sentido si se apuntala sobre la base de lo que el *dossier* pueda revelar. En otras palabras, es allí donde la polémica debe tener venero, que no en otro lado.

Y puesto el Juzgado en ese propósito se llega a la conclusión contraria a la tesis que propone el recurso, el pagaré objeto del cobro judicial se encuentra diligenciado en punto a lo que el recurrente echa en falta, esto es, derechamente a su importe y fecha de vencimiento. Ello es perfectamente verificable a partir de la siguiente captura de pantalla, tomada, como no podría ser de otra manera, del expediente que reposa en el Juzgado.

 **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL**
CENTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
NIT. 800.252.693-3
PAGARÉ No. 305 / 2016

VALOR: \$ 2.935.616.20 (Dos millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos con veinte centavos)

VENCIMIENTO FINAL: 16 Enero 2018 (dieciséis mil diecinueve)

Nancy Lourdes Arcvalo Martínez
_____, mayor(es) de edad, identificado(as) con la cédula de ciudadanía No. 51.552.395, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, declaro (amos): **PRIMERO.- OBJETO:** Que por virtud del presente título valor debemos y nos obligamos a pagar incondicionalmente a Fondo de Bienestar Social de la C.G.R., a su orden o a quien represente sus intereses, **SEGUNDO: VALOR TOTAL:** la suma de dos millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos con veinte centavos por capital insoluto (\$ 2.935.616.20) **MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, más los intereses y cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo señalados en la cláusula segunda de la carta de instrucciones. **TERCERA: FECHA DE VENCIMIENTO:** Dicha obligación será cancelada el día 16 de Enero del año 2019. **CUARTA: TASA DE INTERES:** Durante la vigencia de esta obligación reconoceremos por concepto de intereses remuneratorios, una tasa de _____% sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de incumplimiento por mora en cualquiera de mi (nuestras) obligación (es) y mientras ella (s) subsistan, pagare (mos) a Fondo de Bienestar Social de la C.G.R. intereses de mora a la tasa moratoria máxima que autoricen las autoridades monetarias o quien haga sus veces, sobre la suma antes expresada o sobre el saldo pendiente, hasta que se verifique el pago total del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial ni extrajudicial a los cuales renuncio (amos), y sin que ello implique prórroga del plazo, novación de la obligación, y todo sin perjuicio de las acciones legales que corresponden al acreedor. **QUINTA: ENDOSO:** Autorizo (amos) a _____ para que a cualquier título endose el presente pagaré a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 651 del Código de Comercio **SEXTA:** Autorizo (amos) expresamente a Fondo de Bienestar de la C.G.R. para _____



FONDO DE BIENESTAR SOCIAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NIT. 800.252.683-3

llenar los espacios en blanco de éste pagaré, con carta de instrucciones que se presenta por separado.

La presente autorización tendrá vigencia hasta la extinción total de la obligación a mi (nuestro) cargo.

En constancia, firmo (amos) el presente pagaré en la ciudad de _____, a los _____ (____) días del mes de _____ del año dos mil _____ (____).

FIRMA _____
NOMBRE DEUDOR: NANCY LOURDES AREVALO MARTINEZ
No. C.C.: 51.552.375
Teléfono: 318 299 22 36
Dir. Oficina: CIA. B. N. 15-60 PISO 6
Dir. Casa: CIA. 96 N. 69-47



FIRMA _____
NOMBRE CODEUDOR: _____
No. C.C.: _____
Teléfono: _____
Dir. Oficina: _____
Dir. Casa: _____



Y si lo que se extraña es la fecha de creación del pagaré como requisito formal del título para que pueda abrirse paso la ejecución, entonces téngase en cuenta el contenido del cuarto inciso del numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio a tono con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 784. Recuérdese que hay requisitos del instrumento cambiario que la ley suple expresamente en caso de estar ausentes.

Basten ya las razones dadas para mantener inhiesto el auto de 8 de abril de 2019..

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, secretaría, ingrese el expediente nuevamente al despacho para seguir con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa46a8ec3f96af8d887036e498cae1440c06a1e8dc9894e0d37a4f8004a8af9f**

Documento generado en 09/02/2022 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01006

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la parte demandante contra la fijación de agencias en derecho hecha por el juzgado, tramitada como recurso de reposición contra el auto de 13 de agosto pasado.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

Desarrolla su inconformidad aduciendo que la suma fijada por el Despacho como agencias en derecho no se compadece con las directrices establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso, tampoco del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que las agencias en derecho, entiende, deben ascender cuando menos al 70% del máximo autorizado en el acuerdo de marras, pues la suma fijada en tanto no supera siquiera el 5% mínimo de este no se compadece con la gestión desplegada por la profesional del derecho ni consulta “*criterios de razonabilidad y equidad*”.

Con arraigo en lo anterior solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se fije: “*un valor acorde con las pretensiones en discusión*”.

CONSIDERACIONES

Señala el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5º, numeral 4, literal a) que para los procesos ejecutivos de mínima cuantía en hipótesis de sentencia que ordena seguir adelante la ejecución que: “[s]i se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

Dos son entonces los referentes normativos para la tasación de agentes en derecho, la suma determinada, desde luego en la orden de apremio al tenor del acuerdo en cita y el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, habiendo aclarado ya los presupuestos sobre los cuales el Juzgado debió fijar las agencias en derecho, es del caso ahondar en punto a si la suma fijada se corresponde con esos parámetros.

Al respecto se tiene que, además del criterio objetivo dispuesto por el ordinal 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, opera el criterio subjetivo, de acuerdo con la actividad de las partes durante la actuación respectiva.

En efecto, el citado artículo prevé que “*Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*” (subrayas fuera de texto).

A su turno el artículo 2º del PSAA16-10554, señala que el funcionario judicial para la aplicación de las tarifas establecidas hasta los máximos previstos,



deberá tener en cuenta *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada”*.

De manera que, como la misma recurrente lo entiende, la aplicación de la tarifa del 15% (máximo permitido), no es automática sino que se debe tener en cuenta, repítase, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, presupuestos que implica que el Juez, en su liberalidad, pueda moverse entre el 5% y el 15%, es decir que para el caso de autos, los referentes oscilaban entre \$814.571,12 y \$2'443.713,38.

De ese modo, atendido que la demanda fue interpuesta en el mes de junio de 2019 y que si bien la gestión de notificación se desplegó con celeridad, lo cierto es que logró sentencia favorable sin oposición de suyo sin debate jurídico ni probatorio alguno, esto es sin que se tuviese que recorrer traslado de recursos, trámites incidentales o contestar demanda, asistir a audiencias o presentación de alegatos finales, entonces: 1) la suma fijada como agencias en derecho en verdad no atiende los referentes citados al comienzo de la providencia para la ponderación de estas y 2) bajo el anterior análisis tampoco puede aspirarse a un 70% del máximo establecido.

Así las cosas, el 8% de un máximo de 15%, conforme se viene argumentando, para este juzgado, luce, en principio, razonable y proporcionado de cara a la labor por ella desempeñada.

En otras palabras, se aumentará de \$300.000 el valor fijado como agencias en derecho a \$1'303.313, suma que equivale al 8% antes mencionado.

Ahora, relativamente a la pretensa inclusión de gastos por vía de objeción formulada como reposición contra el auto aprobatorio de la liquidación, téngase en cuenta que la misma lógica del recurso horizontal supone que el recurrente - objetante - persuada al juez de por qué la providencia impugnada resulta contraria al orden jurídico, desde luego que si acá simplemente se alude a unas erogaciones, algunas de ellas allegadas de forma intempestiva y otras respecto de las cuales ya la secretaría del juzgado se había pronunciado en el cuerpo mismo del documento que incorporó la liquidación¹, entonces esa carga argumentativa mínima, presupuesto mismo del recurso, no se cumple.

Claro, porque si no existe yerro del Juzgado, o por lo menos de ello no se habla siquiera, entonces no es por vía de objeción que se podrían introducir estos gastos, acaso solicitando una liquidación adicional o utilizando los mecanismos previstos en la ley adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la objeción formulada contra la liquidación de costas, tramitada como recurso de reposición contra el auto que las aprobó, particularmente respecto de la fijación de agencias en derecho, no así en lo que hace a las expensas alegados. Lo anterior de acuerdo a la motiva.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'303.313.

¹ Revítese el pie de página de la liquidación efectuada.



TERCERO.- Apruébese la liquidación de costas , como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta la modificación antes anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601a7fde4c6fa164016bca0dee5c8f01d85309a46eb049e1e870a59ef4f1737**

Documento generado en 09/02/2022 03:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00175

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por el Banco Caja Social S.A. y en contra de Fredy Dueñez Miranda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra según consta en acta elevada el **12 de octubre de 2021**, sin que dentro del término de traslado haya formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40701209 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9950cc44c54ba82cb63844e5970847d7abc0f39cb33f9ebd0b09664cd7d454**

Documento generado en 09/02/2022 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00500

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Edificio Castillos de Puente Largo P.H. y en contra de Guillermo León Grajales Hernández.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 14 de abril de 2021, y que la contestación presentada fue desestimada mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, pues nunca se acreditó la calidad de apoderado del profesional del derecho que lo suscribió.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Código de verificación: **3c79cfe96b53c22e80f4d170d0fe1922073296b089a3aa56690fb68ea17881d5**

Documento generado en 09/02/2022 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00553

De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, recibida el 4 de noviembre de 2021, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15db81bb952c58ac04c53604ede8a1f5a9b4db277660f654e259245affd14026**

Documento generado en 09/02/2022 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01366

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda copia digital del documento que contiene la obligación cuyo pago se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7967a7af4eb73b82962be502cbc63d07502ec3f79c55a253faac7ca41e030cf3

Documento generado en 09/02/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01367

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar, adecuar y/o adicionar las pretensiones comoquiera que el reconocimiento de perjuicios, deviene, en principio, como consecuencia del éxito de una pretensión declarativa. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de las entidades demandante y demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Hacer alusión al canal digital en donde puede ser citado el testigo relacionado en el acápite de pruebas [Art. 6 inc. 1 Dec. 806/20].

1.4.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd520d618c5c2e961f82c7a9833ce25e9e5c0183e0f15aef98a4222d0e98fc**
Documento generado en 09/02/2022 03:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01368

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues del pagaré aportado como fundamento del cobro, se desprende que no contiene fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, que mencione de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6818d6ece7c682c8c9cb29a2d4ab4b39427e3bf8085d5f34182fd97f5ac02d**

Documento generado en 09/02/2022 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01365

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la HERNANDO VARGAS MURILLO, y en contra de MYRIAM BOLAÑOS MAHECHA, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 26 de octubre de 2015.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 20 de junio de 2018, pues dicho título adolece de claridad, toda vez que la obligación allí contenida adolece de uno de sus elementos esenciales, el sujeto activo, obsérvese que el espacio destinado para efectuar el pago “a la orden de” no fue diligenciado. En tal sentido, recuérdese que el requisito de claridad tiene que ver, por boca de la misma Corte Constitucional, con que: “(...) da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. [T-447 de 2013].

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que el demandante actúa en el presente asunto en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fa91913b4bbe77c2f13def801d8b3ea6d0b61683b1dc6e9c83f80447a440b8**

Documento generado en 09/02/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01369

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de FANNY VILLAMIZAR DE SUAREZ, y en contra de JOSE IVO GIRALDO, MARIA RUDENILCE SUBA HERNANDEZ y VICTOR MANUEL BARAJAS ALDANA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **23.939.913.00 M/Cte.**, por los cánones de arrendamiento adeudados por los demandado, causados durante los meses de septiembre de 2018 hasta septiembre de 2021, tal y como se discriminan a continuación.

Fecha de Pago	Valor Canon
5-sep-18	304,046
5-oct-18	651,000
5-nov-18	651,000
5-dic-18	651,000
5-ene-19	651,000
5-feb-19	651,000
5-mar-19	651,000
5-abr-19	651,000
5-may-19	651,000
5-jun-19	651,000
5-jul-19	651,000
5-ago-19	651,000
5-sep-19	651,000
5-oct-19	651,000
5-nov-19	651,000
5-dic-19	651,000
5-ene-20	651,000
5-feb-20	651,000
5-mar-20	651,000
5-abr-20	651,000
5-may-20	651,000
5-jun-20	671,700
5-jul-20	671,700
5-ago-20	671,700
5-sep-20	671,700
5-oct-20	671,700
5-nov-20	671,700
5-dic-20	671,700
5-ene-21	671,700
5-feb-21	671,700
5-mar-21	671,700



5-abr-21	671,700
5-may-21	671,700
5-jun-21	684,500
5-jul-21	684,500
5-ago-21	684,500
5-sep-21	501,967
TOTAL	23.939.913

1.2.- Por la suma de **\$1.369.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de mora causados sobre los cánones adeudados, ya que no se puede perseguir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y de los intereses moratorios, ya que se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual prima facie no resulta procedente.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada CARMEN DELIA RODRIGUEZ MORALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e66a35ac1bce3226a4c3e46f6dada1125262a289e687951b6bde1d4ffa7467**

Documento generado en 09/02/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01371

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra GISELLA ASTRID ENCISO GONZALEZ y CIELO ROCIO GONZALEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 13.872.147.52 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 13.00% E.A., sin que ésta supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última, calculados desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$75.035.25 M/Cte., que corresponde al concepto de “otras obligaciones” suma incorporada en el pagaré base de la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, comoquiera que los mismos se generan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del pagaré, es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, toda vez que los mismos se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso concreto sería con posterioridad al 17 de noviembre de 2021 y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98b02f186853a9a3da3a58d3b84d28b604219d607f8197280ccdbad96e9a9d2**

Documento generado en 09/02/2022 03:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01373

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, y el poder conferido al profesional del derecho por la parte demandante, comoquiera que el nombre que allí se describe de la ejecutada, no coincide con el indicado en la factura de energía presentada como título ejecutivo. [art. 82 y 74 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0104daf8a2fda1ff9a2188bea0abca67263059e698057c002059ebf8d94dcc69**

Documento generado en 09/02/2022 03:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01374

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A., y en contra de DAMIAN GUTIERREZ ARIAS, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 20'645.373,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.90% E.A., siempre y cuando la misma no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se elegirá ésta, calculados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 3'041.916,00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA,, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7830493a50eec46eebc2c4cd16b8d5d687b0df2c34c87d6b6bc9a91b2a964963**

Documento generado en 09/02/2022 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01372

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en el decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

1.2.- Téngase en cuenta que en el acápite de pruebas debe quedar claro que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb34a0a520511529318381c42cfac3d4268cfee4bf598155a9610b1544329cc**

Documento generado en 09/02/2022 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01377

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 14 de enero de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de WILSON ANTONIO SANCHEZ GALINDO, comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se practicaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917f2245fd0a82693aea9767e402bed9aa7d18ff881e0ee2b1f1cae27d4c8ebb**

Documento generado en 09/02/2022 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01378

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A., y en contra de JOSE JAVIER RATIVA QUEVEDO, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 19.971.018,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 3.532.565,00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd8ecee464753df055ce3e09aa2e18a52b01e828156a2c87ef1bdd2e90bdd1e**

Documento generado en 09/02/2022 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01382

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de WILLIAM ALBERTO MUÑOZ DAZA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 4.080.633.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a556ec47b0cddcc1b945da1c4a2ea1784b1e7f416218661632c141f1051f34**

Documento generado en 09/02/2022 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01383

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de OSCAR ALIRIO CONTRERAS PEÑA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **4.377.875.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante no fue acreditado y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Germán Andrés Cuéllar Castañeda, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución suscrito por Carolina Solano Medina, a quien inicialmente se le otorgó el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e02b0d65365bcc974242b991f32ee98713e979363f4e718ac6f844ba487ffb**

Documento generado en 09/02/2022 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01389

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que el nombre que allí se describe del ejecutado, no coincide con el indicado en la letra de cambio presentada como título ejecutivo. [art. 82 C.G.P.]

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15f439246fc9757dfa319122aee942409ca01284c75bed80d857ed7863c396b**

Documento generado en 09/02/2022 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>